



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 399
Acta de Decisión N° 127**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia No. 116 del 27 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS ALBERTO BLANCO JARAMILLO** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2015-00519-01, con el fin que se reflejen los periodos desde enero de 1997 hasta el 30 de abril de 2004 en la historia laboral con el empleador “**Química Industrial y Textil S.A. Quintex S.A. en liquidación**”.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, estuvo afiliado al Sistema General de Pensiones, desde el 28 de enero de 1980; estuvo vinculado mediante contrato de trabajo con el empleador “**Química Industrial y Textil S.A. Quintex S.A. Liquidada**”, desde el 13 de febrero de 1986 hasta el 30 de abril de 2004; para dar por terminado el contrato de trabajo, acordaron la firma de un contrato de transacción para obligaciones laborales, reconociendo los derechos laborales, incluyendo, el pago de la seguridad social en pensión y en salud; destaca que en la historia laboral no figuran los aportes a la seguridad social desde enero de 1997 a abril de 2004; que presentó petición el 18 de septiembre de 2014, para que Colpensiones hiciera constar las cotizaciones en pensión, siéndole resuelto en forma negativa en oficio del 27 de noviembre de 2014.



Ref: Ord LUIS ALBERTO BLANCO
JARAMILLO
C/. Colpensiones
Rad. 005-2015-00519-01

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que no puede pretender el actor que en su historia laboral se reflejen las cotizaciones a pensión basados en un contrato de transacción laboral, que no obliga a la entidad. Se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada* (fl. 64 a 67).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 116 del 27 de agosto de 2020, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, corregir y complementar la historia laboral del señor LUIS ALBERTO BLANCO JARAMILLO, identificado con la C.C. 26.264.485, reflejando en la misma como efectivamente cotizadas las semanas correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 30 de abril de 2004, tomando como ingreso base de cotización, el mínimo legal vigente de cada anualidad.

TERCERO: COSTAS a prorrata entre los vencidos en juicio, inclúyase en las mismas por concepto de agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos. Tásense por secretaría.

CUARTO: En caso de no ser apelado este fallo, remítase al superior en grado de consulta.

Adujo la *a quo que*, el actor reclama el pago de los aportes 1997 a 2004, resaltando que la empresa empleadora inició en un proceso de liquidación en el año 1996; indicándose en el contrato de transacción que suscribieron las partes que, en la seguridad social, los aportes habían sido reclamados; resaltando que al 30 de abril de 2004, quedó establecida la fecha de terminación, contando con aportes irregulares con INDEX hasta 1996 y a partir de allí en adelante con este empleador registra cero; destacando que, Colpensiones no declaró la incobrabilidad de la deuda, siendo procedente tener en cuenta los aportes solicitados en la historia laboral, sobre el ingreso base de liquidación en el



Ref: Ord LUIS ALBERTO BLANCO
JARAMILLO
C/. Colpensiones
Rad. 005-2015-00519-01

salario mínimo. Agregó que, en aportes pensionales no opera la figura de prescripción.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que no es procedente lo indicado por la *a quo*, toda vez que los referidos periodos que reclama el demandante no pueden ser tenidos en cuenta, pues la entidad no ha recibido los recursos de las cotizaciones de dichos periodos, si bien la entidad inició un proceso de cobro, los mismos no podrán ser objeto de recuperación por cuanto estamos frente a una empresa ya liquidada, siendo una deuda irrecuperable o incobrable, en consecuencia, solicita se revoca la decisión.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACION y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor LUIS ALBERTO BLANCO JARAMILLO, le asiste el derecho al reconocimiento de los aportes a pensión generados entre el 1-1-1997 al 30-04-2004.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. CASO CONCRETO



Ref: Ord LUIS ALBERTO BLANCO
JARAMILLO
C/. Colpensiones
Rad. 005-2015-00519-01

Descendiendo al caso objeto de estudio no es objeto de discusión que:

Entre el señor Julio Cesar Domínguez López y la entidad “*Química Industrial y Textil S.A., Quintex S.A.*”, suscribieron contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de “Operario” con fecha de inicio del 13 de febrero de 1986 (fl. 4 a 7).

Mediante auto No. 410-3924 del 5 de septiembre de 1995, la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad “*Química Industrial y Textil S.A. Quintex S.A.*”, al trámite de un concordato preventivo obligatorio con sus acreedores (...) (fl. 118, 01Expediente).

Mediante auto No. 440-4350 del 3 de septiembre de 1996, se decretó la apertura del trámite de la liquidación de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad en mención (fl. 120, 01Expediente).

En auto No. 440-1723 del 27 de febrero de 1998, en el numeral segundo se tuvo por reconocidos y admitidos los créditos relacionados en el punto III del proveído, en “*la calificación y graduación de créditos*”, los cuales pertenecen a la primera clase de créditos”, a cargo de la sociedad accionada, encontrándose el demandante allí relacionado (fl. 130, 01Expediente).

En resolución No. 1148 del 25 de marzo de 1999, el I.S.S., aceptó la conmutación pensional solicitada por la empresa “*Química Industrial y Textil S.A. Quintex en Liquidación*”

Posteriormente, el 31 de mayo de 2005, entre la Representante Legal de la Sociedad “*QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA*”, Consuelo Arango Galvis y Francisco Torres en su condición de apoderado judicial de varios trabajadores, entre los cuales se encuentra relacionado el demandante, acordaron celebrar contrato de transacción (fl.8, 01Expediente).



**Ref: Ord LUIS ALBERTO BLANCO
JARAMILLO
C/. Colpensiones
Rad. 005-2015-00519-01**

De la lectura del referido contrato se puede extraer que, entre otros puntos, los siguientes:

1. Que mediante Auto No. 410-4350 del 03 de septiembre de 1996, la Superintendencia de Sociedades, decretó la liquidación obligatoria de la sociedad QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A.
2. Que de conformidad con el mismo auto que decretó la liquidación de la sociedad QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, se designó como liquidador al Dr. CARLOS TORRES HURTADO, quien tomó posesión del cargo y se inscribió tal hecho en la cámara de Comercio de Bogotá en el registro de la sociedad.
3. Mediante Auto No. 440-8368 del 24 de noviembre de 1997, la Superintendencia de Sociedades aprobó el inventario de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar.
4. Durante la etapa de venta directa, esto es, tres (3) meses contados a partir de la aprobación de avalúo, antes y después de esta, el liquidador realizó entre otras, las siguientes gestiones de venta: a) Avisos en el periódico: Se publicaron los siguientes avisos en el periódico El Tiempo: Agosto 02 de 1997; Agosto 16
5. Mediante Auto No. 440-1723 del 27 de Febrero de 1998, la Superintendencia de Sociedades calificó y graduó los créditos allegados al trámite liquidatorio.
6. Mediante Auto No. 440-014730 del 04 de septiembre de 2003, la Superintendencia de sociedades, removió al liquidador de la sociedad QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA; así mismo mediante Auto No. 440-017287 designó a la Doctora CONSUELO ARANGO GÁLVIS como liquidadora quien se posesionó del cargo el 27 de octubre de 2003, según Acta de Posesión No. 440-000967 de la Superintendencia de Sociedades.
7. Que la liquidación y los trabajadores propician y llegan a un acuerdo, debido a los diferentes criterios en los pronunciamientos de los H tribunales y de la H Corte Suprema de Justicia, en relación al tema de la legalidad e ilegalidad de la suspensión de los contratos, al no ser un criterio unificado.
8. Que el contrato de trabajo de los trabajadores se terminó el 30 de abril de 2004 en cumplimiento de la decisión tomada por la Junta Asesora en su reunión del 30 DE MARZO DE 2004; para aquellos casos en que no fue presentada la renuncia. Para los que renunciaron, el contrato de trabajo terminó en la fecha de su renuncia.
9. Que es voluntad de las partes transar en su totalidad las diferencias presentadas por la liquidación de acreencias laborales a favor de los trabajadores, en desarrollo del trámite de liquidación obligatoria de QUINTEX S.A.; por tanto, suscriben el presente contrato de transacción el cual se registrará por las siguientes:

En las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, la entidad se comprometió a cancelar los valores que las partes transaron con relación a los derechos sociales de los extrabajadores, teniendo en cuenta los conceptos puntualizados, registrándose los siguientes datos del actor:



**Ref: Ord LUIS ALBERTO BLANCO
JARAMILLO
C/. Colpensiones
Rad. 005-2015-00519-01**

2) BLANCO JARAMILLO "LUIS A.	Identificado con C.C. Nro.	16,264,485
FECHA DE INGRESO :	13-Feb-88
FECHA DE RETIRO :	30-Abr-04
SALARIO MENSUAL :	846,260
LIQUIDACIÓN DERECHOS SOCIALES		
DERECHOS SOCIALES CAUSADOS DE	13-Feb-88	AL 2-Mar-97
(Se reconoce el 100% de la acreencia)		

A su vez, en la Cláusula CUARTA indicó que: “con relación a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y fondo de solidaridad de acuerdo con lo ordenado por la ley, no se hace referencia alguna aquí ya que fueron reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal” (fl. 10, 01Expediente).

El 19 de septiembre de 2005, la Liquidadora de la entidad empleadora “Quintex S.A.”, informó ante la Superintendencia Delegada para Procedimientos Mercantiles, “El Plan de Pagos Quintex en Liquidación”.

Acto seguido, se tiene el auto No. 1007 del 4 de octubre de 2005, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali que, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial del actor y la Liquidadora, aceptó el desistimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por HUGO AZCARATE Y OTROS, contra QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A. EN LIQUIDACION, radicación 76001310501220040047500 (fl.225, 01Expediente).

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
012 Circuito - Laboral		Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- HUGO ARTURO AZCARATE RODRIGUEZ - CONSTANTINO BOLAÑOS RODRIGUEZ - LUIS ALBERTO BLANCO JARAMILLO - JUAN ARMANDO MARTINEZ NUÑEZ - GUILLERMO DOMINGUEZ MORENO - FERNANDO A ROJAS - LUIS FELIPE ROJAS PUPIALES - JORGE TORRES RAMIREZ - JARI MERA BARONA - JESUS EINER MACETO - WILLIAM VARGAS ROJAS - LUIS CARLOS RAMIREZ PRADO - LUIS EDUARDO CAICEDO - DIEGO LENS MARTINEZ - RAMIRO CAMACHO - LUIS ARTURO CASTRO - GILBERTO SANCHEZ L - HUGO ARTURO AZCARATE RODRIGUEZ Y OTROS		- QUINTEX S.A	
Contenido de Radicación			
Contenido			
EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO-AUMENTO DE SALARIOS-			



Ref: Ord **LUIS ALBERTO BLANCO**
JARAMILLO
C/. Colpensiones
Rad. 005-2015-00519-01

En atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, determinó que, los trabajadores que prestan sus servicios de manera dependiente estaban sujetos al Seguro Social obligatorio en los riesgos de vejez.

Es de destacar que, el incumplimiento del empleador de afiliar por todo el tiempo servido de su ex colaborador al Instituto de Seguros Sociales, hoy, Colpensiones, para el cubrimiento de las contingencias de I.V.M., le ocasiona que no alcance a reunir las semanas exigidas en la ley, para obtener el derecho a la pensión de vejez, máxime, cuando en la actualidad, la entidad se encuentra liquidada, siendo de difícil e imposible ubicación.

En el presente asunto, de la historia laboral con fecha de actualización del 18 de julio de 2017, el señor **LUIS ALBERTO BLANCO JARAMILLO** registró afiliación a **COLPENSIONES** desde el 28-01-1980, con aportes de diferentes empleadores y como independiente, con fecha de última cotización, enero de 2017, con un total de 1.323,95 semanas (fl. 94, 01Expediente).

Con el empleador "*QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A*" tiene aportes desde el 11-09-1981 hasta el 21 de septiembre de 1996.

Del Contrato de transacción realizado entre las partes, antes señaladas, se desprende que al actor se le liquidó las acreencias laborales desde el 13 de febrero de 1986 hasta el 30 de abril de 2004 (fl. 12).

Evidenciándose que, los periodos solicitados de enero de 1997 al 30 de abril de 2004, no se reflejan en la historia laboral, aún, cuando en la clausura CUARTA antes referenciada, se pactó que los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones ya habían sido reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal.

En primer lugar, se destaca que, no hay discusión frente a la existencia de la mora, entre los años 1997 a 2004, teniendo la accionada la



**Ref: Ord LUIS ALBERTO BLANCO
JARAMILLO
C/. Colpensiones
Rad. 005-2015-00519-01**

responsabilidad de ejercer el cobro ante el empleador entre 1997 a 2004, toda vez que, se evidencia que QUINTEX S.A., realizó aportes a favor el actor desde 1981 y, para el año 1996, no registra novedad de retiro.

En este caso, la situación de insolvencia o desaparecimiento del empleador no puede ser imputable al trabajador, máxime, cuando el contrato de transacción suscrito en el año 2005, en la cláusula “CUARTA” se indicó que los aportes a la Seguridad Social en Pensiones ya fueron reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal.

El empleador incumplió la obligación de realizar los aportes de su trabajador a la seguridad y, por parte de Colpensiones, se observa el incumplimiento en el cobro de las mismas, las cuales tienen incidencia en el derecho pensional solicitado, pues, se evidencia que, de no haber procedido tal omisión durante el tiempo ya anotado, dichos aportes se tendrían en cuenta para el cálculo del IBL.

Para la Sala, no hay duda de la necesidad de atender en la construcción de la pensión de vejez todo el tiempo laborado y cotizado por el afiliado, así lo dispone el artículo 13 literal f) de la Ley 100 de 1993, siendo definido por la jurisprudencia, que ni el afiliado, ni los beneficiarios de la seguridad social deben asumir las consecuencias negativas de los incumplimientos obligacionales de los empleadores y de las entidades administradoras, unos al no materializar los aportes al sistema general de pensiones, y otros, de realizar las acciones de cobro correspondientes, incluso obtener el pago de los debidos intereses causados (art. 24 y 53 de la Ley 100/93 y Decreto 2665/88).

Si bien la parte demandante solicita en los alegatos de conclusión se mejore el valor del IBC determinado por la *a quo*, no es menos cierto que no fue objeto de discusión en el recurso de apelación.

En consecuencia, estima la Sala que, en atención a lo expuesto, el trabajador no debe soportar dicha carga, por lo que, se confirmará decisión proferida en primera instancia, en los términos indicados por la *a quo*.



Ref: Ord LUIS ALBERTO BLANCO
JARAMILLO
C/. Colpensiones
Rad. 005-2015-00519-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 116 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord LUIS ALBERTO BLANCO
JARAMILLO
C/. Colpensiones
Rad. 005-2015-00519-01

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9776fe7b709bf458b2d784f94b82b582a44d81da6c848c6e5dce6896c6b75c84**

Documento generado en 08/12/2022 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>